

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE REGULAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO
EN GUATEMALA

GABRIEL ASCANNIO ROSADA BARRENO

GUATEMALA, MAYO 2005

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE REGULAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO
EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GABRIEL ASCANNIO ROSADA BARRENO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. José Francisco Pelàez Cerdón
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidan Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar.
Vocal:	Lic. José Eduardo Cojulun Sánchez.
Secretario:	Lic. Rosa María Ramírez Soto.

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno.
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez.
Secretario:	Lic. Emma Graciela Salazar Castillo.

NOTA: << Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis>>. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A: Dios por estar siempre conmigo.

A mi padre: Dr. Fernando José Rosada Morán, Q. E. P. D. por su ejemplo de lucha y superación, con quien hubiera deseado compartir este momento.

A mi madre: Irma Beatriz Barreno Ávila por su amor, paciencia, comprensión y apoyo.

A mi tía: Rosa Nelly Barreno Ávila por su apoyo incondicional y su cariño.

A mis hermanos y familia: Con quien comparto este triunfo.

A una persona especial, mi compañera y amiga: Marisol Estrada, por su amor y apoyo.

A mi hijo: Sebastián y a mi sobrino: Diego, como un ejemplo de superación.

A mis amigos: Por su afecto y solidaridad, muy especialmente a Julio Fajardo.

A mis catedráticos y a mis casas de estudio: Por la formación que me han brindado.

INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Concepto de comercio electrónico como fenómeno jurídico.....	1
1.1. Definición de comercio electrónico.....	1
1.2. Contratos en masa.....	4
1.2.1. Conceptos y requisitos.....	4
1.2.1.1. Contratos en masa.....	4
1.3. Concepto.....	5
1.3.1. Contratos en masa.....	5
1.3.1.1. Contratos en masa.....	5
1.3.1.2. Requisitos.....	6
1.3.1.3. Consentimiento en el contrato comercial en masa.....	6
1.3.1.4. La buena fe como principio rector.....	6
1.4. Estudio del derecho comparado.....	7
1.4.1. Derecho francés.....	8
1.4.1.1. Derecho italiano.....	8
1.4.1.2. Derecho argentino.....	8
1.4.1.3. Derecho panameño.....	9
1.4.1.4. Introducción.....	9

CAPÍTULO II

2. Los tipos de comercio electrónico mas realizados.....	13
2.1. Contratación informática.....	13
2.2. Definición.....	13
2.2.1. Contratos de hardware.....	13
2.2.2. Contratos de software.....	14
2.2.3. Contrato de desarrollo de software.....	15

	Pág.
2.2.4. Adaptación de software.....	15
2.2.5. Licencia de uso.....	15
2.2.6. B2b (business to business) comercio electrónico entre empresas.....	15
2.2.7. B2c (business to consumer) ventas al detalle.....	16
2.2.8. C2C (consumer to consumer) entre consumidores.....	16
2.2.9. Contrato de distribución de la información.....	17
2.2.10. Suministro de la información.....	17
2.2.11. Venta de información.....	17
2.2.12. Contratos de servicios.....	17
2.2.13. La necesidad de regular el comercio electrónico en Guatemala.....	18
2.2.14. Consideraciones generales.....	18
2.2.14.1. Ausencia de mecanismos contractuales en el comercio electrónico guatemalteco.....	19

CAPÍTULO III

3. Presentación del anteproyecto de ley.....	21
CONCLUSIONES.....	47
RECOMENDACIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51

INTRODUCCIÓN

En lo particular la presente investigación, trata de llenar un abismo legal existente en este país, sobre la necesidad de promulgar una ley especial que proporcione un conjunto de medidas destinadas a regular el comercio electrónico y establecer los mecanismos jurídicos adecuados que se adapten a las nuevas necesidades de mercado, por el innegable auge que este tipo de actividad genera actualmente.

Esta ley tendrá como objetivo establecer los tipos de comercio electrónico que se celebran actualmente y los que puedan darse por la continua necesidad que existe de realizar ofertas y contrataciones electrónicas de productos y servicios a través de dos o mas ordenadores, así como por medio del teléfono, fax, televisión, pagos electrónicos, transferencia electrónica de fondos , etc.

Por lo tanto es necesaria la creación de un cuerpo legal, que articule lo relativo a la protección y seguridad a los usuarios que intervienen en este tipo de negocios; así como establecer los requisitos, formalidades, la forma en que estos se perfeccionan, se rescinden y los efectos que estas actividades producen.

Y el Estado como responsable del bien común, debe mantener, reforzar y aplicar políticas y acciones que permitan una mayor participación en la dinámica y beneficios del desarrollo económico y social libre, la modernización, los procesos económicos sin trabas ni obstáculos artificiales, así como la inserción del país en las corrientes del progreso mundial de manera sostenible y equitativa.

Que la integración al comercio electrónico global requiere que sean adoptados instrumentos técnicos y legales con reconocimiento casi mundial, y que debe dársele a los mensajes electrónicos, a los documentos digitales y a la firma digital los mismos términos de protección penal que a la firma manuscrita y a los documentos asentados en papel como soporte.

En el presente trabajo se utilizó el método deductivo e inductivo, para la comprobación de la hipótesis. Por lo tanto esta ley perseguirá dotar al comercio

electrónico de certeza y seguridad jurídica, buscará la integración del comercio guatemalteco al mercado de otras naciones, beneficios que serán la reducción de costos y permitirá que Guatemala participe de manera más competitiva en mercados globalizados.

Está compuesto de tres capítulos, el primero se refiere al concepto de comercio electrónico como fenómeno jurídico; el segundo capítulo trata sobre los tipos de comercio electrónico mas realizados y el tercero contiene el anteproyecto de ley.

El Autor.

CAPÍTULO I

1. Concepto de comercio electrónico como fenómeno jurídico:

Internet constituye la forma primaria de comercio electrónico y permite a las compañías establecer contactos con los consumidores potenciales o con otras compañías por medio del correo electrónico.

1.1. Definición de comercio electrónico.

Según expresa el autor, Doctor Vladimir Aguilar Guerra, “el comercio electrónico, puede ser definido como la oferta y la contratación electrónica de productos y servicios a través de dos o más ordenadores o terminales informáticos conectados a través de una línea de comunicación dentro del entorno de red abierta que constituye Internet”¹.

La utilización de los ordenadores para concretar la celebración del contrato y su registro hace palpable día a día, su presencia protagónica en el nuevo mundo jurídico.

Si tomamos el caso de las operaciones bancarias, su movimiento se mide en cientos de millones de la moneda que sea.

Los autores Kleidermacher y Aguinis expresan que “La masa documental que requería ejércitos de personal, espacios sin fin y procesamiento, justificó el calificativo de tiranía del papel que se utilizó para este siglo, dominado por el atavismo documental. La computación, entonces, importa la liberación de tal opresión. Hoy un microprocesador medio, personal, posee capacidad de memoria expandible sin límite y puede interconectarse a sistemas internacionales, leyendo las noticias a medida que se producen en todo el mundo en forma directa como si estuviera en New York, París, Tokio y Buenos Aires, al mismo tiempo”². Como consecuencia, la teoría general del contrato se ha visto sacudida por el uso de ordenadores en las transacciones internacionales, pese a lo cual, aún el derecho no ha producido respuesta acorde. Este

¹. Aguilar Guerra, Vladimir, **El negocio jurídico**, pág. 78 y 79.

². Kleidermacher y Aguinis, **Nuevas técnicas de contratación**, pág. 152.

nuevo modo de contratar por ordenadores, se basa en mensajes emitidos y recibidos, con claves, códigos y sistemas de redes de interconexión, a veces, con estaciones de anudación y registrando las operaciones en las memorias de cada equipo. No existe un papel que contenga el contrato con las firmas de las partes. Los contratos celebrados por intermedio de redes de *computers* pertenecen a la categoría de contratos entre ausentes, por cuanto la aceptación no es dada en presencia de la otra parte.

Luego de lo manifestado es conveniente aclarar que es un ordenador, los ordenadores funcionan en cuatro fases o etapas:

- a) entrada
- b) memoria
- c) proceso y salida

La entrada consiste en suministrar los datos al ordenador.

La memoria es donde se conservan los datos hasta que se necesita utilizarlos, proceso es la expresión utilizada para describir la manera según la cual el ordenador trata los datos que tiene acumulados, y salida es el término utilizado para denominar los resultados que produce el ordenador.

Los circuitos necesarios para el ordenador están contruidos en la superficie de minúsculas piezas de un material llamado silicio. Estas piezas minúsculas se denominan *chips* en español postillas, y pueden ser más pequeñas que la uña de un dedo meñique. Algunos chips actúan como unidades de memoria del ordenador y otros procesan los datos que se suministran a éste.

Los ordenadores pueden ser enlazados utilizando líneas telefónicas ordinarias, mediante un dispositivo llamado *modem* en cada extremo receptor. Este dispositivo convierte los dígitos binarios del ordenador en la calle de señales que pueden ser transmitidas por los hilos telefónicos. Una vez conectados a una red telefónica, los enlaces de los ordenadores se pueden extender por todo el mundo, estos ordenadores pueden enviar sus mensajes entre sí desde diferentes países, utilizando para ello los satélites de comunicaciones que se hallan situados en una órbita a gran distancia de la

tierra, estos satélites transmitirán los datos del ordenador. De esta manera es enviada la información a cualquier lugar del planeta con enorme velocidad, produciéndose así una comunicación casi instantánea.

Para que se comuniquen dos ordenadores, situados en cualquier parte del mundo, lo único que se requiere es que ambos posean un modem, Los modem convierten el lenguaje numérico de los computadores en un lenguaje que se envía a través de la línea telefónica o por vía satelital, y que es convertido a números binarios por el modem Situado en el otro extremo. El computador viene a desarrollar en estos casos un rol similar al de los medios de comunicación tradicionales: telegramas, télex, fax, etcétera.

El enorme avance que ha tenido este tipo de comunicación ha hecho que se comercie por medios electrónicos y esto ha hecho necesario su respectiva regulación. Existen autores que distinguen dos clases de comercio electrónico que son el comercio electrónico directo y el comercio electrónico indirecto.

Definiendo al indirecto: cuando solamente la oferta y la aceptación se producen de manera electrónica mientras que los bienes y servicio se entregan por canales ordinarios, esta vía puede ofrecer mucha mayor confianza a los consumidores y usuarios, por ejemplo realizando el pago contra reembolso, pero limita enormemente las posibilidades del nuevo sistema implantado.

En el comercio electrónico directo, por el contrario se produce en línea tanto la oferta y aceptación como la entrega de bienes o servicios intangibles y el pago de los mismos.

Esta modalidad puede referirse a servicios de información, ocio, enciclopedias en línea, actualizaciones y consultas de base de datos, revistas electrónicas, programas informáticos, etc., y en ellas es habitual que el cliente obtenga una licencia de uso temporal o una versión limitada que tras efectuar el pago, va a ser plenamente operativa. “a su vez desde la perspectiva de la recepción del bien o servicio por el contratante, el

comercio electrónico directo admite dos modalidades, dependiendo de que esta pueda efectuar directamente la descarga del bien o servicio, o de que el proveedor lo remita directamente por vía electrónica a través de correo electrónico”³.

Comercio electrónico: comercio electrónico comprende todas aquellas transacciones comerciales, nacionales e internacionales, que se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información substitutivos de los que se usan en papel.

En Colombia se expidió la ley 527 de 1999, la cual define en su Artículo 2 literal b el comercio electrónico de la siguiente manera: comercio electrónico: “abarca todas las cuestiones suscitadas por toda la relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carretera.”⁴

1.2. Contratos en masa:

1.2.1. Conceptos y requisitos.

1.2.1.1. Contratos en masa:

La normativa del código mercantil no contiene reglas explícitas que regulen el tráfico en masa de bienes y servicios, en el cual, en forma directa o indirecta, inmediata

³ Domínguez Luelmo, **Contratación electrónica y protección de consumidores**, pág. 1341.

⁴ Buitrago Botero, Diego Martín, **Aspecto jurídico de internet en el comercio electrónico**, pág.1 a 16.

o mediata, esta presente la gran empresa influyendo y estableciendo pautas en la actividades económicas.

Como dice Diez-Picazo, “no es posible que la gran empresa (y vale esto también para la mediana y aun para la pequeña) formalice contratos singulares con cada uno de los posibles clientes.”⁵

Un criterio de racionalización y de organización empresarial conduce a la imposición de contratos tipo (formularios, impresos, etcétera). Las grandes empresas mercantiles e industriales, que celebran contratos en masa, imponen a sus clientes un contrato previamente redactado; Esto trae como consecuencia que la autonomía de la voluntad de ambos contratantes y sobre todo la del cliente, se encuentre restringida en este tipo de contratos. El contrato no es ya la obra común de ambas partes, sino que una de ellas (el cliente) se limita a aceptar-o, según sea el caso, a rechazar el único contrato posible.

En la contratación en masa no existe el presupuesto de la igualdad de las partes que presupone el Código Civil. Ambas se encuentran en situaciones claramente desiguales, puesto que una de ellas ocupa una posición de supremacía real respecto de la otra e impone su esquema contractual.

1.3. Concepto:

1.3.1. Contratos en masa:

Son aquellos realizados por las grandes empresas mercantiles e industriales, en los cuales estos imponen a sus clientes un contrato tipo previamente redactado.

Son aquellos realizados como su nombre lo indica de manera masiva y no individual y en los cuales la autonomía de la voluntad se encuentra restringida, en este caso la del cliente se limita tan solo a aceptar o rechazar el contrato.

⁵ Farina M., Juan, **Contratos comerciales modernos**, pág.115.

1.3.1.1. Contratos en masa:

Son contratos mercantiles, celebrados generalmente sobre cláusulas predispuestas y de condiciones generales de contratación impuestas por el empresario.

1.3.1.2. Requisitos:

1.3.1.3. Consentimiento en el contrato comercial en masa:

El consentimiento en los contratos negociados es el resultado de tratativas que logran conciliar intereses opuestos y divergentes.

Se resume diciendo que es el acuerdo de voluntades. Nada de esto ocurre en los contratos no negociados, lo que merece ser tenido en cuenta por el juez, pues solo en apariencia existe el acuerdo, sobre todo en el contrato por adhesión, en el cual el cliente, pese a no estar conforme con las cláusulas predispuestas por el estipulante, no tiene mas remedio que dar su aceptación lisa y llana para satisfacer la necesidad que lo impulsa a contratar.

La actividad económica se vuelca a lo masivo, lo que conduce irremisiblemente a lo masivo en lo jurídico- señala- Rezzónico-, “con la imposición de fórmulas estrictas en las contrataciones de bienes y servicios, dentro de estructuras rígidas generalmente inmodificables, llamadas cláusulas abusivas que quitan significación al principio de Común Acuerdo, de forma tal que en la mayoría de los casos hablar del consentimiento se torna dudoso”.

1.3.1.4. La buena fe como principio rector:

Podemos decir que, todo el problema referido a las cláusulas abusivas debe hallar su adecuado remedio en la necesaria observancia de la *buena fe* en la celebración de estos contratos conforme a los principios sustentados en el Artículo 669 del Código de Comercio, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

La doctrina ha acudido a figuras jurídicas amplias para poner un límite a los excesos de las condiciones generales: abuso de derecho, buena fe, función social, buenas costumbres, moral social, orden público económico.

Pero el punto básico lo constituye la buena fe, es decir desde antes de la celebración del contrato, en el momento de formalizarlo y durante su ejecución conforme a lo que la doctrina anglosajona y la ley inglesa miden con el parámetro de lo razonable, habida cuenta de todas las circunstancias concurrentes.

La ley española de protección de los consumidores y usuarios prohíbe como lesivas o abusivas para éstos las condiciones generales que no respetan la buena fe y el justo equilibrio de las contraprestaciones.

“Conviene tener presente que para determinar la validez o invalidez de las condiciones generales y para su interpretación, corresponde actuar acorde y en defensa de los principios del orden público económico, para moderar el principio de autonomía privada que utiliza el empresario en su beneficio.”⁶

1.4. Estudio del derecho comparado:

Principales Cuestiones que diferencian al contrato comercial en masa del contrato civil.

Analizaremos aquí los problemas de mayor importancia que plantean los contratos mercantiles, especialmente en la contratación en masa, frente a los preceptos del Código Civil, refiriéndonos, fundamentalmente a los contratos no negociados.

El contrato ha sido exhibido como la máxima expresión de la autonomía de la voluntad y, por tanto, nadie puede ser obligado a contratar. Sin embargo ¿puede admitirse que el único comerciante que haya en una localidad decida vender a unos si y a otros no?. En materia civil se puede elegir a un contratante teniendo en cuenta

⁶ Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto, **Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores**, pág.199.

cuestiones irrelevantes de su persona, pero en materia , comercial al empresario pone en circulación bienes y servicios destinados al público para la satisfacción de necesidades de todo orden y por ello no puede admitirse que efectúe, discriminaciones de ninguna especie, salvo las derivadas del crédito. Veamos como trata la cuestión el derecho francés, italiano, argentino y panameño.

1.4.1. Derecho Francés.

Señala Farjat “que el derecho Francés, como otros, reprime la negativa de venta o de prestación de servicios de todo productor de bienes o servicios. Dicho de otra manera, los empresarios no tienen la posibilidad de negarse a contratar (salvo los casos de motivo legítimo), están en situación de oferta permanente. Tienen, por otra parte, la prohibición de efectuar prácticas discriminatorias respecto de sus clientes”⁷

1.4.1.1 Derecho Italiano.

El Artículo 1336 del Código Civil italiano dispone: “La oferta del público, si contuviera los extremos esenciales del contrato a cuya conclusión va dirigida, vale como propuesta, salvo que otra cosa resulte de las circunstancias o de los usos”. A su vez, el Artículo 1330 de dicho código contiene una excepción al principio general de caducidad de la oferta por muerte o incapacidad del oferente, pues cuando la oferta fuera hecha por un empresario en el ejercicio de su función, no se produce tal caducidad. Basta citar estos dos artículos del Código Civil italiano para advertir que, pese a la unificación del derecho privado, el legislador se ha visto precisado a establecer diferencias cuando una de las partes es un empresario, lo cual nos está diciendo que dicho Código constituye más una unificación formal que sustancial, porque es imposible desconocer la realidad.

1.4.1.2. Derecho Argentino.

⁷ Farjat, Gerard, **Estudios de derecho económico**, pág. 30.

La obligación de contratar impuesta a los prestadores de servicios públicos surge del Artículo 42 de la Constitución Nacional (modificada en 1994) y de las normas específicas reguladoras de los diversos servicios de esta naturaleza; pero de modo muy explícito esta obligación es impuesta por la ley 24.240 a los empresarios y comerciantes, a favor de los consumidores y usuarios, desde el momento en que exhiben su mercadería o la ofrecen por los distintos medios al público. El Artículo 7 de la ley 24. 240 expresa: La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones. La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

1.4.1.3. Derecho Panameño.

1.4.1.4. Introducción:

En Panamá entro a regir recientemente la Ley 43 del 31 de julio del 2001, promulgada en la Gaceta Oficial No. 24359 del 3 de agosto del 2001, la cual define y regula los documentos y firmas electrónicas, las entidades de certificación en el comercio electrónico la prestación de servicios de certificación, el proceso voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación y el intercambio de documentos electrónicos.

Las actividades reguladas por la Ley 43 están sometidas a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional, equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel y equivalencia funcional del comercio tradicional con el comercio electrónico. A estos principios hay que agregar el principio de no discriminación entre los medios electrónicos y los de papel y el principio de voluntariedad del sistema de acreditación implícito en la organización de dicho sistema.

II. Documentos electrónicos: el documento electrónico definido por la Ley 43 como toda prestación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen o una idea. El uso de documentos electrónicos trae consigo un incremento en la velocidad de circulación de la información y de las transacciones comerciales, lo que incrementa los

niveles de servicios, reduce sus costos, aumenta la productividad y la competitividad en los mercados internacionales.

La ley 43 establece que los actos y contratos otorgados o celebrados por medios electrónicos serán igualmente válidos y producirán los mismos efectos legales que si hubieran sido celebrados por escrito, teniendo como soporte el papel. Para que dichos actos y contratos sean reputados como escritos, los mismos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La información deberá estar disponible para consulta posterior.
- b. El mensaje de datos debe ser conservado en el formato original o en un formato que se pueda probar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida.
- c. Conservar toda información necesaria para determinar el origen, destino, fecha y hora en que el mensaje fue enviado o recibido.

Con relación a la validez de los mensajes de datos, la Ley modelo de la comisión de las Naciones Unidas sobre el derecho mercantil internacional (uncitral) (siglas en inglés, cndumi, en español) sobre comercio electrónico establece en su artículo quinto que no se podrá negar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Formación y Validez de contratos la oferta y la aceptación, elementos indispensables para la formación y validez de un contrato, pueden ser expresadas por medio de mensajes de datos. Igualmente, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario se reconocen efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración que conste en forma de mensaje de datos o documento electrónico.

Efectos Probatorios. Los documentos electrónicos y mensajes de datos son admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Judicial. Para determinar el valor probatorio de los mismos, se tendrán en cuenta los criterios legalmente reconocidos para la valoración y apreciación de las pruebas tales como la regla de la

sana crítica, al igual que la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información y la forma de identificar a su iniciador. Esta ley al igual que la ley modelo UNCITRAL, adopta el criterio del equivalente funcional, al reconocer que la documentación consignada por medios electrónicos ofrece un grado de seguridad equivalente al del papel.

Presunciones. La ley panameña sobre comercio electrónico contempla ciertas presunciones relativas a los documentos electrónico o mensajes de datos en lo que respecta a la atribución de un mensaje de datos o documento electrónico; la presunción de origen de mensaje de datos; concordancia de mensaje de datos enviado con el recibido; presunción de recepción de mensaje de datos; tiempo de envío y recepción del mensaje y lugar de envío y recepción del mensaje.

CAPÍTULO II

2. Los tipos de comercio electrónico más realizados:

2.1. Contratación informática:

Clasificación: Al entrar al mundo de la informática y para lograr cierta correspondencia con su realidad, reconocemos una clasificación que corresponde a razones técnicas y permite ser reproducida en estas páginas. Sin embargo, algunos autores entienden que es más adecuado hablar de:

- Contratación de hardware
- Contratación de software
- B2B Business to Business (Comercio Electrónico entre Empresas).
- B2C Business to Consumer (ventas al detalle).
- C2C Consumer to Consumer (entre consumidores).
- Contratación de servicios
- Contratos complejos

Las dos últimas clases son agregadas, en primer lugar, como una suerte de pulcritud teórica, que permite despojarse de la categoría de servicios como residual ya que estaba compuesta por contratos cuyo requisito de ingreso exigía, simplemente, que no fueran ni de hardware ni de software. Otra razón innegable es el valor que ha adquirido el dato per se, y su creciente complejidad. La última categoría, sin embargo parece empañar la claridad anterior, en razón de que hay contratos de software que pueden ser complejos.

Un análisis de las distintas categorías nos permitirá visualizar la estructura planteada.

2.2. Definición.

2.2.1. Contratos de Hardware:

La primera noción referida al objeto de estos contratos hace alusión a todo elemento electrónico físico. Una mas refinada alude al conjunto de artefactos y circuitos electrónicos integrados y sistematizados que se toman en base de almacenamiento y procesamiento de datos, de conformidad a un programa rector instalado. Esta clase de

contratos sufrió una doble influencia de la economía. Por una parte, debido al auge de la industria de la informática y por la otra a causa de la posición dominante de la otrora más importante empresa productora integral de soluciones informáticas: IBM (hardware, software y apoyo técnico sin distinción de especialidades), luego de una política antitrust y varias demandas en tal sentido, dicha empresa creó una división que luego se adoptaría como criterio casi universal de organización de la actividad informática: hardware, software y asistencia.

2.2.2. Contratos de software:

En sentido amplio, se entiende por software el conjunto de programas de computación y técnicas informáticas. Una definición más acabada es la que utiliza Hocsman, "quien entiende al software como el conjunto de algoritmos (grupo sistematizado de instrucciones para la realización de operaciones) que organizados en una determinada estructura lógica (programa), permiten la ejecución de ciertos procedimientos para el logro de determinadas acciones, mediante su lectura y recepción en las unidades de memoria de una computadora u ordenador electrónico, posibilitando de esta manera la clasificación, condensación, comparación, incorporación y/o combinación de informaciones para transformarlos en un nuevo dato o conjunto de datos a utilizar por el usuario"⁸.

Esta definición encierra un noción diferente de los conceptos de programa y software, que no son sinónimos, ya que el software se manifiesta a través de un programa (exposición y sucesión de la distribución y ordenamiento de operaciones a fijar como datos) que a su vez se organiza como un sistema conjunto de datos , reglas, y procedimientos ordenados que contribuyen a determinado objeto o que cumplen cierta función con incorporación a algún medio físico soporte (tarjeta magnética, cinta, disco flexible, disco rígido, etc.).

El software es un bien que pertenece al grupo de los inmateriales y merece, por su contenido específico, la misma protección que las obras intelectuales. Sin embargo, este bien no ha sido tan fácil de encuadrar y como consecuencia de ello su amparo, según parte de la doctrina puede no sólo derivar de varias fuentes, sino también superponerse.

⁸ Hocsman, Heriberto S., **Contrato de concesión comercial**, pág.292.

2.2.3. Contrato de desarrollo de software:

Se realiza cuando se crea un software específico, a medida, para otro.

2.2.4. Adaptación de software:

Se da cuando el software, sobre la base de una licencia de uso que permite su modificación parcial, se adapta al perfil o requerimientos del usuario.

2.2.5. Licencia de uso:

Es el contrato en virtud del cual al titular de los derechos de explotación de un programa de computación autoriza a otro a utilizarlo, aunque conserva quien cede la propiedad del programa.

La cláusula de garantía de acceso al código fuente: Este tipo de cláusulas, no de contratos, permite que el usuario acceda al código fuente de un programa, de manera que se le permite conocerlo y/o modificarlo.

2.2.6. B2B (Business to Business) Comercio electrónico entre empresas.

Se refiere a las transacciones realizadas en el ámbito de distribuidores y proveedores, involucra a los procesos contractuales electrónicos en los que participan dos o más empresas, bien a través de las personas físicas que las representan o bien a través de sus propios sistemas informáticos.

Esta rama es muy amplia y se puede desarrollar utilizando el Internet como plataforma múltiple y neutral.

Entre los factores primordiales que impulsan a las industrias a crear una estrategia de Comercio Electrónico de negocio a negocio se cuenta que el proveedor puede mostrar su inventario a los distribuidores, con diferentes precios dependiendo de los clientes, todo protegido por claves.

Además, permite la revisión de estados de cuenta y los pagos de los mismos.

2.2.7. B2C (Business to Consumer) ventas al detalle.

En esta categoría se incluyen todos aquellos sitios de Internet que vendan cualquier tipo de producto al público en general, desde libros, juguetes, equipos electrónicos, de manera individual.

Este tipo de transacción permite a las empresas mostrar su oferta en línea y a través de los catálogos exhibidos mostrar sus productos.

Los expertos aseguran que la gran ventaja de esta forma de venta en línea es que no se necesitan grandes cantidades de inventario físico sino solo rápidas soluciones de distribución.

2.2.8. C2C (Consumer to Consumer) entre consumidores.

Se refiere a las transacciones privadas entre consumidores que pueden tener lugar mediante el intercambio de correos electrónicos o el uso de tecnologías P2P (Peer to Peer).

Un método sencillo para que las empresas se inicien en el comercio electrónico consiste en colocar una oferta especial en el sitio web y permitir a los clientes realizar sus pedidos online. No es preciso hacer los pagos vía electrónica.

En el otro extremo de la escala están las empresas que se basan íntegramente en el comercio electrónico. Empresas como éstas están no solo permiten pagos mediante tarjetas de crédito a través de Internet, sino que adoptan nuevas formas de pago como el dinero electrónico o e-cash.

2.2.9. Contrato de distribución de la información:

Se entiende por contrato de distribución aquel que tiene por objeto la comercialización onerosa de la base de datos, por un tiempo determinado, originando la obligación por parte del titular de la base de aportar en forma adecuada, para su tratamiento informático, los datos que deben hacerse accesibles a los futuros usuarios, cediendo al distribuidor los derechos de explotación que previamente haya adquirido por cesión o transmisión de los autores de las obras primarias o secundarias que conforman dichos datos, y la recíproca obligación del distribuidor de facilitar, para realizar la citada difusión y comercialización de los datos aportados por el primero, los

equipos informáticos, logicales y medios humanos necesarios para efectuar dicha tarea, realizar las operaciones necesarias para la obtención de las licencias administrativas pertinentes, para actuar como distribuidor de la información, y contratar, con las compañías propietarias de las redes telemáticas, el uso de las mismas.

2.2.10. Suministro de información:

Es el contrato que tiene por objeto la puesta a disposición, mediante un precio en dinero, del acceso a una determinada base de datos.

2.2.11. Venta de información:

Como creación intelectual, una base de datos es digna de protección en tal sentido, generando la posibilidad de ser enajenada por un precio en dinero.

2.2.12. Contratos de servicios:

Este tipo de contratos se vincula con la actividad que gira en torno de hacer posible la actividad informática en sus diversas aplicaciones.

Los contratos más importantes de servicios informáticos son los siguientes:

- consultoría informática
- auditoría informática
- auditoría jurídica
- seguridad informática
- contrato de respaldo (back up)
- instalación
- comunicaciones.

Estos contratos pueden ser ejecutados de distintas maneras, estas han alcanzado cierta estandarización, por lo cual se puede ensayar la clasificación siguiente:

Según sea ejecutado en su totalidad por el interesado o no: outsourcing o tercerización. Esta modalidad, que no es exclusiva de los contratos informáticos permite que la ejecución sea encargada a personas externas a la estructura de la empresa, en forma total o parcial.

Como hemos visto, la informática y una de sus aplicaciones a las comunicaciones Internet vienen a causar impacto, en mayor o menor medida, en muchos ámbitos de las relaciones interpersonales, no obstante, conviene tener en claro de qué manera actúan, sea como un instrumento para facilitar la ejecución de tareas que nacieron con el hombre o como objeto mismo sobre el cual éste actúa. Esta pequeña gran diferencia puede signar el destino satisfactorio o no de un reclamo.

2.2.13. La necesidad de regular el comercio electrónico en Guatemala.

2.2.14. Consideraciones generales.

El comercio electrónico es una realidad ineludible en nuestro país desde hace un par de años, sin embargo han faltado por parte de los gobiernos políticas más acordes ante la evolución tecnológica que día a día vive el planeta.

Desde su aparición como concepto se ha convertido en parte esencial de las estrategias de las grandes empresas, al igual que en terreno de debate y diferencias entre potencias.

Es importante que veamos al comercio electrónico como un gestor potencial de grandes oportunidades y beneficios, sin dejar de vislumbrar que también puede presentar peligros para países como el nuestro, al no contar con legislaciones adecuadas, ni actualizadas.

La necesidad implementar legislaciones que atiendan el problema jurídico de la inseguridad en el Comercio electrónico, hace necesario que en nuestro país se implementen legislaciones acordes con las nuevas tecnologías, pero que al mismo tiempo atiendan a los principios de, seguridad, Autorregulación y Privacidad, cuya práctica es indispensable para la expansión segura del Comercio Electrónico.

2.2.14.1. Ausencia de mecanismos contractuales en el comercio electrónico

guatemalteco.

El comercio electrónico, de carácter internacional por su propia naturaleza, abarca actividades de todo tipo, algunas de ellas bien conocidas, la mayoría

totalmente nuevas. A través de la revolución de la Internet se expande aceleradamente y experimenta cambios de manera frecuente.

Este, sometido a los rápidos cambios que ya mencionamos, esta creando una gran variedad de nuevos tipos de negocios, mercados y entidades comerciales, así como creando nuevas funciones y nuevas fuentes de ingresos. Pero al mismo tiempo, como es el caso de toda relación humana, raíz de dicho comercio y sus características singulares, se dan y con el pasar del tiempo aumentarán los conflictos y problemas que sin las normas jurídicas adecuadas crearían un “ caos electrónico”, así como problemas jurídicos o legales.

Por eso es necesario crear una ley que regule la validez legal de las transacciones y contratos sin papel, la necesidad de crear acuerdos internacionales que armonicen las legislaciones sobre comercio electrónico de los diferentes países, los impuestos aplicables a las transacciones por el ciberespacio, la protección de los derechos de propiedad intelectual en la red, la protección de los consumidores, los contenidos legales y uso abusivo de información, o datos personales y/o secretos comerciales, así como también las cuestiones de índole penal por motivo de fraudes realizados a través del Internet, la penetración de información comercial, los grandes daños y perjuicios causados por la difusión de cualquier virus computacional, la pornografía infantil, etc.

Como vemos el comercio electrónico suscita muchísimos problemas, no solo de tipo tecnológico sino también jurídicos. Por lo consiguiente consideramos fundamental que los diferentes órganos del estado así como la empresa privada, trabajen conjuntamente en la adopción de leyes y reglamentos para el comercio electrónico, de tal manera que se pueda proteger los intereses de cada individuo, al igual que los de nuestra sociedad, sin entorpecer el desarrollo de las actividades mercantiles a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO III.

3. PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

3.1. LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS.

LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo. 1.- Objeto de la ley.- Esta ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterán al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo. 3.- Incorporación por remisión.- Se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes.

Artículo. 4.- Propiedad intelectual.- Los mensajes de datos estarán sometidos a las leyes, reglamentos y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual.

Artículo. 5.- Confidencialidad y reserva.- Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto

profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia.

Artículo. 6.- Información escrita.- Cuando la ley requiera u obligue que la información conste por escrito, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, siempre que la información que este contenga sea accesible para su posterior consulta.

Artículo. 7.- Información original.- Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos.

Se considera que un mensaje de datos permanece integro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente.

Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo. 8.- Conservación de los mensajes de datos.- Toda información sometida a esta ley, podrá ser conservada; este requisito quedará cumplido mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;
- b. Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;
- c. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la

fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado; y, d. Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

Toda persona podrá cumplir con la conservación de mensajes de datos, usando los servicios de terceros, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en este artículo.

La información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje de datos, no será obligatorio el cumplimiento de lo establecido en los literales anteriores.

Artículo. 9.- Protección de datos.- Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Artículo. 10.- Procedencia e identidad de un mensaje de datos.- Salvo prueba en contrario se entenderá que un mensaje de datos proviene de quien lo envía y, autoriza a quien lo recibe, para actuar conforme al contenido del mismo, cuando de su verificación

exista concordancia entre la identificación del emisor y su firma electrónica, excepto en los siguiente casos:

a) Si se hubiere dado aviso que el mensaje de datos no proviene de quien consta como emisor; en este caso, el aviso se lo hará antes de que la persona que lo recibe actúe conforme a dicho mensaje. En caso contrario, quien conste como emisor deberá justificar plenamente que el mensaje de datos no se inició por orden suya o que el mismo fue alterado; y,

b) Si el destinatario no hubiere efectuado diligentemente las verificaciones correspondientes o hizo caso omiso de su resultado.

Artículo. 11.- Envío y recepción de los mensajes de datos.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese cuan sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;

b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y,

c) Lugares de envío y recepción.- Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.

Artículo. 12.- Duplicación del mensaje de datos.- Cada mensaje de datos será considerado diferente. En caso de duda, las partes pedirán la confirmación del nuevo mensaje y tendrán la obligación de verificar técnicamente la autenticidad del mismo.

TÍTULO II

FIRMAS

DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS, CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA, ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, ORGANISMOS DE PROMOCION DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS, Y DE REGULACION Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN ACREDITADAS

CAPÍTULO I

DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo. 13.- Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

Artículo. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

Artículo. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;

- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.

Artículo. 16.- La firma electrónica en un mensaje de datos.-

Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas, en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la ley.

Artículo. 17.- Obligaciones del titular de la firma electrónica.- El titular de la firma electrónica deberá:

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica;
- b) Actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada;
- c) Notificar por cualquier medio a las personas vinculadas, cuando exista el riesgo de que su firma sea controlada por terceros no autorizados y utilizada indebidamente;
- d) Verificar la exactitud de sus declaraciones;
- e) Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia;
- f) Notificar a la entidad de certificación de información los riesgos sobre su firma y solicitar oportunamente la cancelación de los certificados; y,
- g) Las demás señaladas en la ley y sus reglamentos.

Artículo. 18.- Duración de la firma electrónica.- Las firmas electrónicas tendrán duración indefinida. Podrán ser revocadas, anuladas o suspendidas de conformidad con lo que el reglamento a esta ley señale.

Artículo. 19.- Extinción de la firma electrónica.- La firma electrónica se extinguirá por:

- a) Voluntad de su titular;
- b) Fallecimiento o incapacidad de su titular;
- c) Disolución o liquidación de la persona jurídica, titular de la firma y;
- d) Por causa judicialmente declarada.

La extinción de la firma electrónica no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

CAPÍTULO II DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo. 20.- Certificado de firma electrónica.- Es el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad.

Artículo. 21.- Uso del certificado de firma electrónica.- El certificado de firma electrónica se empleará para certificar la identidad del titular de una firma electrónica y para otros usos, de acuerdo a esta ley y su reglamento.

Artículo. 22. - Requisitos del certificado de firma electrónica.- El Certificado de firma electrónica para ser considerado válido contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la entidad de certificación de información;
- b) Domicilio legal de la entidad de certificación de información;
- c) Los datos del titular del certificado que permitan su ubicación e identificación;
- d) El método de verificación de la firma del titular del certificado;
- e) Las fechas de emisión y expiración del certificado;
- f) El número único de serie que identifica el certificado;
- g) La firma electrónica de la entidad de certificación de información;
- h) Las limitaciones o restricciones para los usos del certificado; e,
- i) Los demás señalados en esta ley y los reglamentos.

Artículo. 23.- Duración del certificado de firma electrónica.- Salvo acuerdo contractual, el plazo de validez de los certificados de firma electrónica será el establecido en el reglamento a esta ley.

Artículo. 24.- Extinción del certificado de firma electrónica.- Los certificados de firma electrónica, se extinguen, por las siguientes causas:

- a) Solicitud de su titular;
- b) Extinción de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de esta ley; y,
- c) Expiración del plazo de validez del certificado de firma electrónica. La extinción del certificado de firma electrónica se producirá desde el momento de su comunicación a la entidad de certificación de información, excepto en el caso de fallecimiento del titular de la firma electrónica, en cuyo caso se extingue a partir de que acaece el fallecimiento. Tratándose de personas secuestradas o desaparecidas, se extingue a partir de que se denuncie ante las autoridades competentes tal secuestro o desaparición. La extinción del certificado de firma electrónica no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

Artículo. 25.- Suspensión del certificado de firma electrónica.- La entidad de certificación de información podrá suspender temporalmente el certificado de firma electrónica cuando:

- a) Sea dispuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en esta ley;
- b) Se compruebe por parte de la entidad de certificación de información, falsedad en los datos consignados por el titular del certificado; y,
- c) Se produzca el incumplimiento del contrato celebrado entre la entidad de certificación de información y el titular de la firma electrónica.

La suspensión temporal dispuesta por la entidad de certificación de información deberá ser inmediatamente notificada al titular del certificado y al organismo de control, dicha notificación deberá señalar las causas de la suspensión.

La entidad de certificación de información deberá levantar la suspensión temporal una vez desvanecidas las causas que la originaron, o cuando mediare resolución de la

Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso, la entidad de certificación de información está en la obligación de habilitar de inmediato el certificado de firma electrónica.

Artículo. 26.- Revocatoria del certificado de firma electrónica.- El certificado de firma electrónica podrá ser revocado por el la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en esta ley, cuando:

- a) La entidad de certificación de información cese en sus actividades y los certificados vigentes no sean asumidos por otra entidad de certificación; y,
 - b) Se produzca la quiebra técnica de la entidad de certificación judicialmente declarada.
- La revocatoria y sus causas deberán ser inmediatamente notificadas al titular del certificado.

Artículo. 27.- Tanto la suspensión temporal, como la revocatoria, surtirán efectos desde el momento de su comunicación con relación a su titular; y, respecto de terceros, desde el momento de su publicación que deberá efectuarse en la forma que se establezca en el respectivo reglamento, y no eximen al titular del certificado de firma electrónica, de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

La entidad de certificación de información será responsable por los perjuicios que ocasionare la falta de comunicación, de publicación o su retraso.

Artículo. 28.- Reconocimiento internacional de certificados de firma electrónica.- Los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación extranjeras, que cumplieren con los requisitos señalados en esta ley y presenten un grado de fiabilidad equivalente, tendrán el mismo valor legal que los certificados acreditados, expedidos en Guatemala. La Superintendencia de Telecomunicaciones dictará el reglamento correspondiente para la aplicación de este artículo.

Las firmas electrónicas creadas en el extranjero, para el reconocimiento de su validez en Guatemala se someterán a lo previsto en esta ley y su reglamento.

Cuando las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente en derecho.

Salvo aquellos casos en los que el Estado, en virtud de convenios o tratados internacionales haya pactado la utilización de medios convencionales, los tratados o convenios que sobre esta materia se suscriban, buscarán la armonización de normas respecto de la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico, la protección a los usuarios de estos sistemas, y el reconocimiento de los certificados de firma electrónica entre los países suscriptores.

CAPÍTULO III

DE LA ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo. 29.- Entidades de certificación de información.- Son las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta ley y el reglamento que deberá expedir el Presidente de la República.

Artículo. 30.- Obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas.- Son obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas:

- a) Encontrarse legalmente constituidas, y estar registradas en Superintendencia de Telecomunicaciones;
- b) Demostrar solvencia técnica, logística y financiera para prestar servicios a sus usuarios;
- c) Garantizar la prestación permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura del servicio de certificación de información,
- d) Mantener sistemas de respaldo de la información relativa a los certificados;

- e) Proceder de forma inmediata a la suspensión o revocatoria de certificados electrónicos previo mandato del Superintendente de Telecomunicaciones, en los casos que se especifiquen en esta ley;
- f) Mantener una publicación del estado de los certificados electrónicos emitidos;
- g) Proporcionar a los titulares de certificados de firmas electrónicas un medio efectivo y rápido para dar aviso que una firma electrónica tiene riesgo de uso indebido;
- h) Contar con una garantía de responsabilidad para cubrir daños y perjuicios que se ocasionaren por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, y hasta por culpa leve en el desempeño de sus obligaciones. Cuando certifiquen límites sobre responsabilidades o valores económicos, esta garantía será al menos del 5% del monto total de las operaciones que garanticen sus certificados; y,
- i) Las demás establecidas en esta ley y los reglamentos.

Artículo. 31.- Responsabilidades de las entidades de certificación de información acreditadas.- Las entidades de certificación de información serán responsables hasta de culpa leve y responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona natural o jurídica, en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o actúen con negligencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Serán también responsables por el uso indebido del certificado de firma electrónica acreditado, cuando éstas no hayan consignado en dichos certificados, de forma clara, el límite de su uso y del importe de las transacciones válidas que pueda realizar. Para la aplicación de este artículo, la carga de la prueba le corresponderá a la entidad de certificación de información.

Los contratos con los usuarios deberán incluir una cláusula de responsabilidad que reproduzca lo que señala el primer inciso.

Cuando la garantía constituida por las entidades de certificación de información acreditadas no cubra las indemnizaciones por daños y perjuicios, aquellas responderán con su patrimonio.

Artículo. 32.- Protección de datos por parte de las entidades de certificación de información acreditadas.- Las entidades de certificación de información garantizarán la protección de los datos personales obtenidos en función de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta ley.

Artículo. 33.- Prestación de servicios de certificación por parte de terceros.- Los servicios de certificación de información podrán ser proporcionados y administrados en todo o en parte por terceros. Para efectuar la prestación, éstos deberán demostrar su vinculación con la Entidad de Certificación de Información.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, establecerá los términos bajo los cuales las entidades de certificación de información podrán prestar sus servicios por medio de terceros.

Artículo. 34.- Terminación contractual.- La terminación del contrato entre las entidades de certificación acreditadas y el suscriptor se sujetará a las normas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Artículo. 35.- Notificación de cesación de actividades.- Las entidades de certificación de información acreditadas, deberán notificar al Organismo de Control, por lo menos con noventa días de anticipación, la cesación de sus actividades y se sujetarán a las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos que se dicten para el efecto.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS, Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN ACREDITADAS

Artículo. 36.- Organismo de promoción y difusión.- Para efectos de esta ley, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, "COMEXI", será el organismo de promoción y difusión de los servicios electrónicos, incluido el comercio electrónico, y el uso de las firmas electrónicas en la promoción de inversiones y comercio exterior.

Artículo. 37.- Organismo de regulación, autorización y registro de las entidades de certificación acreditadas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones "SIT", o la entidad que haga sus veces, será el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información acreditadas. En su calidad de organismo de autorización podrá además:

- a) Cancelar o suspender la autorización a las entidades de certificación acreditadas, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- b) Revocar o suspender los certificados de firma electrónica, cuando la entidad de certificación acreditada los emita con inobservancia de las formalidades legales, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y
- c) Las demás atribuidas en la ley y en los reglamentos.

Artículo. 38.- Organismo de control de las entidades de certificación de información acreditadas.- Para efectos de esta ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones, será el organismo encargado del control de las entidades de certificación de información acreditadas.

Artículo. 39.- Funciones del organismo de control.- Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y las prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección al consumidor, en los mercados atendidos por las entidades de certificación de información acreditadas;
- b) Ejercer el control de las entidades de certificación de información acreditadas en el territorio nacional y velar por su eficiente funcionamiento;
- c) Realizar auditorias técnicas a las entidades de certificación de información acreditadas;
- d) Requerir de las entidades de certificación de información acreditadas, la información pertinente para el ejercicio de sus funciones;
- e) Imponer de conformidad con la ley sanciones administrativas a las entidades de certificación de información acreditadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio;
- f) Emitir los informes motivados previstos en esta ley;
- g) Disponer la suspensión de la prestación de servicios de certificación para impedir el cometimiento de una infracción; y,
- h) Las demás atribuidas en la ley y en los reglamentos.

Artículo. 40.- Infracciones administrativas.- Para los efectos previstos en la presente ley, las infracciones administrativas se clasifican en leves y graves.

Infracciones leves:

1. La demora en el cumplimiento de una instrucción o en la entrega de información requerida por el organismo de control; y,
2. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley y sus reglamentos a las entidades de certificación acreditadas.

Estas infracciones serán sancionadas, de acuerdo a los literales a) y b) del artículo siguiente.

Infracciones graves:

1. Uso indebido del certificado de firma electrónica por omisiones imputables a la entidad de certificación de información acreditada;
2. Omitir comunicar al organismo de control, de la existencia de actividades presuntamente ilícitas realizada por el destinatario del servicio;
3. Desacatar la petición del organismo de control de suspender la prestación de servicios de certificación para impedir el cometimiento de una infracción;
4. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por los Organismos de Autorización Registro y Regulación, y de Control; y,
5. No permitir u obstruir la realización de auditorias técnicas por parte del organismo de control.

Estas infracciones se sancionarán de acuerdo a lo previsto en los literales c) y d) del artículo siguiente.

Las sanciones impuestas al infractor, por las infracciones graves y leves, no le eximen del cumplimiento de sus obligaciones.

Si los infractores fueren empleados de instituciones del sector público, las sanciones podrán extenderse a la suspensión, remoción o cancelación del cargo del infractor, en cuyo caso deberán observarse las normas previstas en la ley.

Para la cuantía de las multas, así como para la gradación de las demás sanciones, se tomará en cuenta:

- a) La gravedad de las infracciones cometidas y su reincidencia;
- b) El daño causado o el beneficio reportado al infractor; y,
- c) La repercusión social de las infracciones.

Artículo. 41.- Sanciones.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, impondrá de oficio o a petición de parte, según la naturaleza y gravedad de la infracción, a las entidades de certificación de información acreditadas, a sus administradores y representantes legales, o a terceros que presten sus servicios, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de quinientos a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional;
- c) Suspensión temporal de hasta dos años de la autorización de funcionamiento de la entidad infractora, y multa de mil a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional y,
- d) Revocatoria definitiva de la autorización para operar como entidad de certificación acreditada y multa de dos mil a seis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional;

Artículo. 42.- Medidas cautelares, En los procedimientos instaurados por infracciones graves.- Se podrá solicitar a los órganos judiciales competentes, la adopción de las medidas cautelares previstas en la ley que se estimen necesarias, para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

Artículo. 43.- Procedimiento.- El procedimiento para sustanciar los procesos y establecer sanciones administrativas, será el determinado en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

TÍTULO III
DE LOS SERVICIOS ELECTRONICÓS, LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA
Y TELEMÁTICA, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, E INSTRUMENTOS
PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Artículo. 44.- Cumplimiento, de formalidades.- Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rijan, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley.

CAPÍTULO II
DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y TELEMÁTICA

Artículo. 45.- Validez de los contratos electrónicos.- Los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Artículo. 46.- Perfeccionamiento y aceptación de los contratos electrónicos.-
El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.

La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

Artículo. 47.- Jurisdicción.- En caso de controversias las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato; a falta de ésta, se sujetarán a las normas previstas por el Código Procesal Civil y Mercantil y esta ley, siempre que no se trate de un contrato sometido a la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, en cuyo caso se determinará como domicilio el del consumidor o usuario.

Para la identificación de la procedencia de un mensaje de datos, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, y se aplicarán las disposiciones señaladas en esta ley y demás normas legales aplicables.

Cuando las partes pacten someter las controversias a un procedimiento arbitral en la formalización del convenio de arbitraje como en su aplicación, podrán emplearse medios telemáticos y electrónicos, siempre que ello no sea incompatible con las normas reguladoras del arbitraje.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS O CONSUMIDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Artículo. 48.- Consentimiento para aceptar mensajes de datos.- Previamente a que el consumidor o usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes.

El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede acceder a la información objeto de su consentimiento.

Si con posterioridad al consentimiento del consumidor o usuario existen cambios de cualquier tipo, incluidos cambios en equipos, programas o procedimientos, necesarios para mantener o acceder a registros o mensajes electrónicos, de forma que exista el riesgo de que el consumidor o usuario no sea capaz de acceder o retener un registro electrónico o mensaje de datos sobre los que hubiera otorgado su consentimiento, se le deberá proporcionar de forma clara, precisa y satisfactoria la información necesaria para realizar estos cambios, y se le informará sobre su derecho a retirar el consentimiento previamente otorgado sin la imposición de ninguna condición, costo alguno o consecuencias. En el caso de que estas modificaciones afecten los derechos del consumidor o usuario, se le deberán proporcionar los medios necesarios para evitarle perjuicios, hasta la terminación del contrato o acuerdo que motivó su consentimiento previo.

Artículo. 49.- Consentimiento para el uso de medios electrónicos.- De requerirse que la información relativa a un servicio electrónico, incluido el comercio electrónico, deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si:

- a) El consumidor ha consentido expresamente en tal uso y no ha objetado tal consentimiento;y,
- b) El consumidor en forma previa a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción, de forma clara y precisa, sobre:

1. Su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos;
2. Su derecho a objetar su consentimiento en lo posterior y las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción;
3. Los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcionada; y,
4. Los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir.

Artículo. 50.- Información al consumidor.- En la prestación de servicios electrónicos en Guatemala, el consumidor deberá estar suficientemente informado de sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor y Usuario.

Cuando se tratare de bienes o servicios a ser adquiridos, usados o empleados por medios electrónicos, el oferente deberá informar sobre todos los requisitos, condiciones y restricciones para que el consumidor pueda adquirir y hacer uso de los bienes o servicios promocionados.

La publicidad, promoción e información de servicios electrónicos, por redes electrónicas de información, incluida la internet, se realizará de conformidad con la ley, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en Guatemala.

En la publicidad y promoción por redes electrónicas de información, incluida la Internet, se asegurará que el consumidor pueda acceder a toda la información disponible

sobre un bien o servicio sin restricciones, en las mismas condiciones y con las facilidades disponibles para la promoción del bien o servicio de que se trate.

En el envío periódico de mensajes de datos con información de cualquier tipo, en forma individual o a través de listas de correo, directamente o mediante cadenas de mensajes, el emisor de los mismos deberá proporcionar medios expeditos para que el destinatario, en cualquier tiempo, pueda confirmar su suscripción o solicitar su exclusión de las listas, cadenas de mensajes o bases de datos, en las cuales se halle inscrito y que ocasionen el envío de los mensajes de datos referidos.

La solicitud de exclusión es vinculante para el emisor desde el momento de la recepción de la misma. La persistencia en el envío de mensajes periódicos no deseados de cualquier tipo, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El usuario de redes electrónicas, podrá optar o no por la recepción de mensajes de datos que, en forma periódica, sean enviados con la finalidad de informar sobre productos o servicios de cualquier tipo.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo. 51.- Instrumentos públicos electrónicos.- Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables.

TITULO IV DE LA PRUEBA Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CAPÍTULO I DE LA PRUEBA

Artículo. 52.- Medios de prueba.- Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán

considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procesal Civil y Mercantil.

Artículo. 53.- Presunción.- Cuando se presentare como prueba una firma electrónica certificada por una entidad de certificación de información acreditada, se presumirá que ésta reúne los requisitos determinados en la ley, y que por consiguiente, los datos de la firma electrónica no han sido alterados desde su emisión y que la firma electrónica pertenece al signatario.

Artículo. 54.- Práctica de la prueba.- La prueba se practicará de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil y observando las normas siguientes:

- a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso judicial en los juzgados o tribunales del país, se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos;
- b) En el caso de impugnación del certificado o de la firma electrónica por cualesquiera de las partes, el juez o tribunal, a petición de parte, ordenará a la entidad de certificación de información correspondiente, remitir a ese despacho los certificados de firma electrónica y documentos en los que se basó la solicitud del firmante, debidamente certificados; y,
- c) El facsímile, será admitido como medio de prueba, siempre y cuando haya sido enviado y recibido como mensaje de datos, mantenga su integridad, se conserve y cumpla con las exigencias contempladas en esta ley.

En caso de que alguna de las partes niegue la validez de un mensaje de datos, deberá probar, conforme a la ley, que éste adolece de uno o varios vicios que lo invalidan, o que el procedimiento de seguridad, incluyendo los datos de creación y los medios utilizados para verificar la firma, no puedan ser reconocidos técnicamente como seguros.

Cualquier duda sobre la validez podrá ser objeto de comprobación técnica.

Artículo. 55.- Valoración de la prueba.- La prueba será valorada bajo los principios determinados en la ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con

los cuales se la envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectúe con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. En todo caso la valoración de la prueba se someterá al libre criterio judicial, según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Para la valoración de las pruebas, el juez o árbitro competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas.

Artículo. 56.- Notificaciones Electrónicas.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado conforme lo establece el Código Civil.

Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieren o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los certificados de firmas electrónicas, emitidos por entidades de certificación de informaciones extranjeras y acreditadas en el exterior, podrán ser revalidados siempre que cumplan con los términos y condiciones exigidos por la ley. La revalidación se realizará a través de una entidad de certificación de información acreditada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, dicho cumplimiento.

Segunda.- Las entidades de certificación de información acreditadas podrán prestar servicios de sellado de tiempo. Este servicio deberá, ser acreditado técnicamente por La Superintendencia de Telecomunicaciones. El reglamento de aplicación de la ley recogerá los requisitos para este servicio.

Tercera.- Adhesión.- Ninguna persona está obligada a usar o aceptar mensajes de datos o firmas electrónicas, salvo que se adhiera voluntariamente en la forma prevista en esta ley.

Cuarta.- No se admitirá ninguna exclusión, restricción o limitación al uso de cualquier método para crear o tratar un mensaje de datos o firma electrónica, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la presente ley y su reglamento.

Quinta.- Se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado, salvo que la prestación de los servicios electrónicos o uso de estos servicios se realice de forma directa al consumidor.

Sexta.- La Superintendencia de Telecomunicaciones tomará las medidas necesarias, para que no se afecten los derechos del titular del certificado o de terceros, cuando se produzca la revocatoria del certificado, por causa no atribuible al titular del mismo.

Séptima.- La prestación de servicios de certificación de información por parte de entidades de certificación de información acreditadas, requerirá de autorización previa y registro.

Octava.- El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados.

Novena.- Glosario de términos.- Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo:

Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos,

correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos.

Red electrónica de información: Es un conjunto de equipos y sistemas de información interconectados electrónicamente.

Sistema de información: Es todo dispositivo físico o lógico utilizado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, comunicar o almacenar, de cualquier forma, mensajes de datos.

Servicio electrónico: Es toda actividad realizada a través de redes electrónicas de información.

Comercio electrónico: Es toda transacción comercial realizada en parte o en su totalidad, a través de redes electrónicas de información.

Intimidad: Comprende también el derecho a la privacidad, a la confidencialidad, a la reserva, al secreto sobre los datos proporcionados en cualquier relación con terceros, a la no divulgación de los datos personales y a no recibir información o mensajes no solicitados.

Datos personales: Son aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley.

Datos personales autorizados: Son aquellos datos personales que el titular ha accedido a entregar o proporcionar de forma voluntaria, para ser usados por la persona, organismo o entidad de registro que los solicita, solamente para el fin para el cual fueron recolectados, el mismo que debe constar expresamente señalado y ser aceptado por dicho titular.

Datos de creación: Son los elementos confidenciales básicos y necesarios para la creación de una firma electrónica.

Certificado electrónico de información: Es el mensaje de datos que contiene información de cualquier tipo.

Dispositivo electrónico: Instrumento físico o lógico utilizado independientemente para iniciar o responder mensajes de datos, sin intervención de una persona al momento de dicho inicio o respuesta.

Dispositivo de emisión: Instrumento físico o lógico utilizado por el emisor de un documento para crear mensajes de datos o una firma electrónica.

Dispositivo de comprobación: Instrumento físico o lógico utilizado para la validación y autenticación de mensajes de datos o firma electrónica.

Emisor: Persona que origina un mensaje de datos.

Destinatario: Persona a quien va dirigido el mensaje de datos.

Signatario: Es la persona que posee los datos de creación de la firma electrónica, quien, o en cuyo nombre, y con la debida autorización se consigna una firma electrónica.

Desmaterialización electrónica de documentos: Es la transformación de la información contenida en documentos físicos a mensajes de datos.

Quiebra técnica: Es la imposibilidad temporal o permanente de la entidad de certificación de información, que impide garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Factura electrónica: Conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes.

Sellado de tiempo: Anotación electrónica firmada electrónicamente y agregada a un mensaje de datos en la que conste como mínimo la fecha, la hora y la identidad de la persona que efectúa la anotación.

Décima.- Para la fijación de la pena se tomarán en cuenta los siguientes criterios: el importe de lo defraudado, la quiebra económica causada, los medios empleados y cuantas otras circunstancias existan para valorar la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se dicte el reglamento y más instrumentos de aplicación de esta ley, la prestación del servicio de sellado de tiempo, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e inalterabilidad exigidos para la firma electrónica y los certificados electrónicos.

Segunda.- El cumplimiento del Artículo 56 sobre las notificaciones al correo electrónico se hará cuando la infraestructura de la función judicial lo permita, correspondiendo al organismo competente de dicha función organizar y reglamentar los cambios que sean necesarios para la aplicación de esta ley y sus normas conexas.

Para los casos sometidos a Mediación o Arbitraje por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico señalado por las partes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Presidente de la República, en el plazo previsto en la Constitución Política de la República, dictará el reglamento a la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CONCLUSIONES

1. El comercio electrónico es esencial para el desarrollo de las negociaciones tanto nacionales como internacionales, que son necesarias en el mundo globalizado de hoy.
2. La regulación jurídica del comercio electrónico es indispensable para el desarrollo, supervisión y éxito de las relaciones comerciales.
3. Hoy existe la tecnología para realizar todo tipo de transacción por medios electrónicos. Sin embargo, nuestro sistema jurídico responde muy lentamente a las nuevas exigencias generadas por el desarrollo de las tecnologías de información. Esta situación demanda acelerar el proceso de modernización de nuestra legislación.
4. La finalidad de esta propuesta es la de ofrecer un conjunto reglas generales aceptables en el ámbito internacional, que permitan complementar aspectos jurídicos puntuales con miras a crear un marco jurídico que logre un desarrollo más seguro de las vías electrónicas de negociación designadas por el nombre de comercio electrónico.
5. El anteproyecto que se presenta, ayudará a los usuarios del comercio electrónico a encontrar las soluciones contractuales requeridas para superar los obstáculos jurídicos que dificulten el empleo cada vez mayor del comercio electrónico.

RECOMENDACIONES

1. Nuestra integración al comercio global es necesaria, lo cual requiere que sean adoptados instrumentos técnicos y legales con reconocimiento mundial.
2. Voluntad política que plantee la regulación y reglamentación de los temas informáticos.
3. Que el gobierno nacional ponga más atención a los temas que ya no son del futuro sino del presente.
4. Que el Organismo Ejecutivo promueva campañas de capacitación y actualización en todas las ramas del poder, a fin de que su aplicabilidad no se vea frenada por el desconocimiento del tema.
5. Los abogados, los litigantes, juristas y tratadistas, así como los estudiantes de derecho, vean como una obligación avanzar al ritmo de la tecnología, a fin de poder suministrar un servicio eficiente, confiable y vigente.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir . **El negocio jurídico**. Guatemala: Ed. F. de León
Impresos, S.A. 2ª ed, 2002.
- ASENCIO CAMEY, José Francisco. **Comercio electrónico por internet**.
Partitar-
Rum. AED_URL. Guatemala: (s.e.), 1999.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto. **Estudios jurídicos sobre protec-
ción de los consumidores**. Ed. Tecnos., Madrid: 1987. pág. 199.
- BRIZZIO, CLAUDIA R. **La informática en el nuevo derecho**. Buenos
Aires:
Ed. Abeledo-Perrot. 2000. pág. 51
- BUITRAGO BOTERO, Diego Martín. **Aspectos jurídicos de internet y
el co-
mercio electrónico**. págs. 1-16.
- DELPIAZZO E, Carlos. **Derecho de la informática y las
telecomunicaciones**.
XIX Curso de derecho internacional, Organización de Estados
America-
nos, Rió de Janeiro, Brasil, 2000.
- DE LA VEGA, Julio C. **Diccionario consultor político**. Argentina: Ed.
Librex., 3t,
1998.
- Diccionario enciclopédico ilustrado océano uno**. Barcelona: Ed. Océano,
1991.
- DOMÍNGUEZ, Luelmo. **Contratación electrónica y protección de
consumido-
res**. Régimen jurídico: Revista crítica de derecho inmobiliario.
Madrid:
julio-agosto 2000. págs. 23-41.
- E-Commerce: una conjunción vertiginosa entre negocio y tecnología**.
Revista-
La ley, No. 220. Buenos Aires, Argentina: 2000.
- FARINA M, Juan. **Contratos comerciales modernos**. 1t., 2ª .ed. Buenos
Aires:
Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.,1997.

FARJAT, Gerard. **Estudios de derecho económico.** 2t. Bs, As, Ed. Astrea 1990.

Pág. 30

GIANAN, Antonio. **Valor probatorio del documento electrónico.** 1t. Ed. Altmark-Bielsa, Informática y derecho. (s.l.i.) (s.f.)

KLEIDERMACHER, Arnoldo y Ana maría M. de Aguinis. **Nuevas formas de contratación.** Contratación por ordenadores, LL, 1987-C-892.

MARTÍNEZ, Adame. **Derecho en internet.** Sevilla: Ed. Mergablum. 1998.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica.** Guatemala: 2003.

REZZONICO, Juan C. **Contratos con cláusulas predispuestas.** Bs, As, Ed. Astrea, (s.l.i.) 1987. pág. 2.

PARDINAS, Felipe. **Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales.** 21^a.ed. (s.l.i.) 1984.

RIVAS, Alejandro Javier. **Aspectos jurídicos del comercio electrónico en internet.** Arazadi, Pamplona: 1999.

VIGGIOLA, Lidia E. y Eduardo Molina Quiroga. **Valor probatorio de los documentos emitidos por sistema informático.** Ponencia en el congreso internacional de derechos y garantías en el siglo XXI. Buenos Aires: 28 al 30 de abril de 1999.

Sitios en internet:

<http://www.uco.es/ccc/glosario.html>. (14 de febrero 2004).

http://www.sic.gov.co/Marco_internacional/Organizaciones:internacionales. (14 de febrero 2004).

<http://www.marketingycomercio.com/numero8/8firmaelec.html>. (15 abril 2004).

<http://www.marketingycomercio.com/normativa/pre01leylsice.html>. (15 abril 2004).

<http://www.conectados.com> (15 abril 2004).

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código de Comercio. Congreso de la República, Decreto número 2-70, 1970.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto 107, 1974.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Congreso de la República, Decreto 06-2003, 2003.